



N° 878

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO

I. Fundamentos jurídicos.

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República determina que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, estableciendo que a esta última le corresponde la protección interna y el mantenimiento del orden público;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución de la República señala que, el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse;



N° 878

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 201 de la Constitución de la República establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son pilares del sistema de rehabilitación social;

Que el artículo 393 de la Constitución establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana la protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, hizo notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación y que, por ende, los Estados deben observar un extremo cuidado al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común, que incluye los centros de privación de libertad;

Que una de las finalidades de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, contenida en el literal d) del artículo 3, es establecer un marco jurídico diferenciado que oriente el actuar de las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza define como graves alteraciones del orden de los centros de privación de libertad a los amotinamientos, la toma de rehenes o todo evento adverso que afecte a la seguridad del centro de privación de libertad y que amerite la intervención de la Policía Nacional y, de manera excepcional, de las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias y de conformidad con la ley, siendo que el análisis de intervención y apoyo militar le corresponde a la Policía Nacional, a través del servidor policial a cargo de las operaciones de los diferentes centros de privación de libertad;



N° 878

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza señala que las servidoras y servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana y en las circunstancias descritas en la ley;

Que el tercer inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza señala que la seguridad externa o perimetral de los centros de privación de libertad corresponde a la Policía Nacional que, mediando declaratoria de estado de excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, faculta al Presidente de la República de manera excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, declarar estados de excepción y disponer a las Fuerzas Armadas ingresar a los Centros de Privación de Libertad hasta retomar el control éstos, debiendo observar irrestrictamente los principios y disposiciones establecidas en la ley y procederá previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que la actuación de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas para el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y crisis o graves alteraciones del orden en centros de privación de libertad, será excepcional, temporal y complementaria a la Policía Nacional, la misma que será extraordinaria, complementaria, subordinada, regulada, condicionada y, fiscalizada;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en la ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de atribuciones constitucionales y legales, para el apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al



N° 878

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

crimen organizado, durante estados de excepción; y, en un estado de excepción cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;

Que el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal dispone que la autoridad competente de los centros de privación de libertad podrá solicitar la intervención de la fuerza pública en casos de amotinamiento o grave alteración del orden;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas de orden natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado; siendo la declaratoria de estado de excepción un régimen de legalidad bajo el cual no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que es facultad del Presidente de la República declarar el estado de excepción, siendo esta atribución indelegable, en casos de estricta necesidad, si el orden institucional se encuentra en incapacidad de responder a las amenazas identificadas. En este caso, el decreto ejecutivo declaratorio del estado de excepción deberá estar motivado, cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República, expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, así como contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas; y sin interrumpir el normal funcionamiento del Estado;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; que las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminados a conjugar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos; que toda medida de excepción que se decrete debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación, estando imposibilitadas las medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano en tratados internacionales y de derechos humanos; que el ámbito de aplicación del estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias; y, su duración debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, evitando su prolongación



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

indebida y teniendo vigencia máxima de un plazo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de estado de excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la movilización nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La movilización nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implica la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

Que la Corte Constitucional en la sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: *“119. (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza “podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas (...).” “130. (...) En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando “la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla” y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales”;*

Que la Corte Constitucional, en su sentencia No. 33-20-IN/21, ha expresado su criterio favorable reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la



N° 878

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias;

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

Que en la Guía para la Regulación del Uso de la Fuerza y la Protección de las Personas en Situaciones de Violencia Interna que no Alcanzan el Umbral de un Conflicto Armado, constante en el Informe del Comité Jurídico Interamericano adoptado en el 81° Período Ordinario de Sesiones el 8 de agosto de 2012, se determinó que la práctica de recurrir a las autoridades militares con el fin de apoyar a las fuerzas de seguridad del Estado en el restablecimiento del orden, ha ocurrido en diversas ocasiones en la historia de las situaciones de violencia en nuestro continente. Se trata de una medida legítima, de carácter excepcional, a la que pueden recurrir los Estados, únicamente, cuando sus fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar una cierta situación. Debe ser también de carácter subsidiaria y temporal, hasta en tanto las fuerzas policiales y de seguridad fortalecen sus capacidades, o bien, la capacidad letal de las organizaciones criminales se ve reducida;

Que el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza determina que la actuación de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad será excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y siempre que el Presidente de la República declare el estado de excepción y disponga su



N° 878

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

ingreso a los centros, hasta retomar el control de los mismos. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, senadoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que el artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza señala que cuando se produzcan motines o graves alteraciones al régimen interno, que requieran la intervención y presencia policial bajo los parámetros previstos en la Ley y su Reglamento, ésta se ejecutará y, una vez que haya culminado, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria retomará el control de este régimen interno. Así también, en los casos en que se haya declarado el estado de excepción y se haya dispuesto la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad, una vez retomado el control de estos, se entregará el control de estos al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

II.Fundamentos fácticos.

Que previo a la declaratoria de estado de excepción, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Orden Público de la Policía Nacional del Ecuador, informó que:

1. Los amotinamientos suscitados suelen implicar enfrentamientos violentos entre grupos de delincuencia organizada, generando graves lesiones, mutilaciones, pérdidas de vida tanto de personas privadas de libertad como de servidores policiales, de las Fuerzas Armadas y de funcionarios penitenciarios.

2. La utilización de armas, incluidas armas blancas, armas de fuego largas, e incluso artefactos explosivos y hasta granadas por parte de los grupos de delincuencia organizada dentro de los CPL, pone en riesgo la seguridad de todos, de modo que cuando la Policía Nacional no pueda abastecer la seguridad con el suficiente contingente logístico, la participación de las Fuerzas Armadas, puede proporcionar apoyo en la gestión de crisis y ayudar a retomar el control de las instalaciones penitenciarias.

Que en el mismo informe, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Orden Público de la Policía Nacional del Ecuador, recomendó expresamente que con los hechos



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

acontecidos y al haberse superado las capacidades operativas de la Policía Nacional para realizar la intervención en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, se recomienda se analice la factibilidad de solicitar al señor Presidente Constitucional del Ecuador que con base en sus facultades y atribuciones declare el estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna. a fin de articular un dispositivo que permita normalizar las actividades en los centros de Privación de Libertad a nivel nacional;

Que el 29 de julio de 2023, en el Pabellón 3 de la Penitenciaría del Litoral en Guayas, gracias a la intervención de cerca de mil militares, se decomisó armamento, drogas, granadas y municiones;¹

Que el 7 de agosto de 2023, el Gabinete de Seguridad evaluó los resultados del estado de excepción sobre los operativos llevados a cabo entre el 25 y 28 de julio y el 3 y 4 de agosto de 2023. Hasta ese momento, como resultado de los estados de excepción se decomisaron 33.000 municiones de los centros de privación de libertad a nivel nacional;²

Que el 30 de agosto de 2023, detonaron cuatro coches bomba a nivel nacional, dos en la ciudad de Quito y dos en la ciudad de Machala los cuales se presume que tendrían conexión con el control de las Fuerzas Armadas y la Policía en los centros penitenciarios.³

Que el pasado 12 de septiembre, la Policía Nacional neutralizó un ataque con un dron explosivo en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 3 (La Roca);⁴

Que de acuerdo con el informe No. PN-SCG-CEO-2023-484-INF de 20 de septiembre de 2023 de la Policía Nacional del Ecuador, a través del Departamento de Coordinación Estratégica Operacional del Subcomando General, ha informado que a través del Subsistema de Inteligencia y a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, se han encaminado operativos tipo requisa por parte de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en contribución al Servicio Nacional de Atención

¹<https://www.rtve.es/noticias/20230729/armas-granadas-drogas-nuevas-incautaciones-carcel-ecuador-tras-masacre-menos-31-muertos/2453052.shtml>

²<https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/armas-carceles-penitenciaría-guayaquil/>

³<https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/explosion-carros-quito-mariscal-investigacion/>

⁴<https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/posible-amenaza-bomba-carcel-roca/>



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Integral a Personas Privadas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, generando 956 documentos sobre la situación delictual, los operativos ejecutados y alertas de información. Con ello, se busca obtener y analizar información de posibles factores que atenten contra el orden interno carcelario y que afecte a la seguridad ciudadana en el contexto de la declaratoria original de estado de excepción y que requiere de su permanencia en el tiempo, dentro de los límites constitucionales;

Cuadro Nro. 1: Productos de inteligencia

DECRETO EJECUTIVO 823		
PRODUCTOS DE INTELIGENCIA	CLASIFICACIÓN	TOTAL
Apreciación de inteligencia eventual	Reservado	471
Resumen ejecutivo de inteligencia		172
Diario de Inteligencia		170
Alerta de Información		73
Informes de evaluación		70

Imagen No. 1: PRODUCTOS DE INTELIGENCIA- INFORME Nro. PN-SCG-CEO-2023-484-INF.

Fuente: DAI-DGI

Que de acuerdo con el informe No. PN-SCG-CEO-2023-484-INF de 20 de septiembre de 2023, de la Policía Nacional del Ecuador, a través del Departamento de Coordinación Estratégica Operacional del Subcomando General, ha informado que como parte del subsistema preventivo, y de cara al restablecimiento del orden en los centros de privación de libertad a nivel nacional, se emplearon un total de 1.482 servidores policiales y 1.180 funcionarios de las Fuerzas Armadas, en el contexto de la declaratoria original. Con ello, es posible notar que en el contexto de un régimen excepcional es posible dotar de mayor apoyo y coordinación institucional a la entidad encargada del Sistema de Rehabilitación Social;

Que el mismo informe de la Policía Nacional del Ecuador indica que como parte del subsistema investigativo, se cuenta con la siguiente productividad en el contexto de la declaratoria original, reflejando importantes resultados que requiere ser promovidos y mantenidos en el tiempo mediante la presente renovación:



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Cuadro Nro. 7: Productividad Decreto Ejecutivo Nro. 823
 Corte 24 de julio de 2023 al 17 septiembre de 2023



Imagen No. 2: PRODUCTIVIDAD DECRETO EJECUTIVO Nro. 823
Fuente: Coordinación Penitenciaria

Que según se desprende del informe No. PN-SCG-CEO-2023-484-INF de 20 de septiembre de 2023, en el contexto de la declaratoria original expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, se han realizado diversos operativos de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro Nro. 8: Operativos Decreto Ejecutivo Nro. 823
 Corte 24 de julio de 2023 al 17 septiembre de 2023

UCP	ORDINARIO	EXTRAORDINARIO	ESPECIAL	CONJUNTOS FF.AA.	TOTAL
TURI	126	0	1	27	154
GUAYAS	196	1	0	0	208
COTOPAXI	90	1	0	1	92
RODEO	52	0	0	9	61
CPPL PICHINCHA N. 1	39	0	0	0	39
CRS M. P. N o 2	40	0	0	0	40
CPI P. P. No 3	40	0	0	0	40
CAI VIRGILIO G. M	40	0	0	0	40
CAI FEMENINO	39	0	0	0	39
OTROS	474	7	0	2	
TOTAL	1136	11	1	48	

Imagen No. 3: OPERATIVOS DECRETO EJECUTIVO Nro. 823
Fuente: Coordinación Penitenciaria

Que según se desprende del informe No. PN-SCG-CEO-2023-484-INF de 20 de septiembre de 2023, la productividad comparada antes y durante la declaratoria de estado de excepción refleja importantes y positivos resultados sobre el control del orden y la



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

supervisión de los centros de privación de libertad; aquello fortalece la necesidad de contar con 30 días adicionales de régimen extraordinario que permita continuar con el trabajo interinstitucional tendiente al mantenimiento de la paz interna de los centros de privación de libertad y la garantías de los derechos, tal y como refleja el siguiente cuadro:

Cuadro Nro. 9: Productividad comparada antes y durante el estado de excepción

Variables	Antes	Durante	Variación %
Dinero	4570,6	10556,95	131%
Armas de fuego	13	90	592%
Munición	679	29259	4209%
Explosivos (granada)	1	20	1900%
Dinamita	9	97	978%

Imagen No. 4: Productividad comparada antes y durante el estado de excepción

Fuente: Coordinación Penitenciaria

Que el mismo informe presentado por la Policía Nacional indica que: “antes de la aplicación del estado de excepción, y durante su vigencia, se puede evidenciar un importante incremento de la productividad contra los principales delitos que dinamizan la violencia en el entorno penitenciario. Es así que, se registra un incremento en 131% en la aprehensión de dinero al interior de los CPL; mientras que, en materia de incautación de armas, aumentó en 592%. Se retiraron 29.259 municiones del Sistema de Rehabilitación Social durante el estado de excepción, 4209% más que sin la aplicación de la medida. En el caso de los explosivos, la vigencia del estado de excepción ha permitido una mayor intervención para detectar aquellos espacios donde se almacenan insumos y artefactos de gran capacidad de afectar a la integridad de las personas privadas de la libertad, como de las funciones que prestan servicios en los CPL.”;⁵

Que en ese sentido, la Policía Nacional ha concluido que en función de la declaratoria original de estado de excepción ha sido posible articular acciones oportunas de restablecimiento del orden y operativos en los diferentes centros de privación de libertad, protegiendo la vida de las personas privadas de libertad, ciudadanía, visitas, funcionarios públicos, prestadores de servicios, servidores a cargo de la seguridad interna y perimetral; así como incrementar la productividad contra los principales delitos que

⁵ Policía Nacional del Ecuador, Informe Nro. PN-SCG-CEO-2023-484-INF, página 18 y 19.



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

dinamizan la violencia en el entorno penitenciario. En consecuencia, y en función de los resultados obtenidos, es procedente ampliar el régimen excepcional por 30 días adicionales a través de la presente renovación;

Que de acuerdo con el informe CCFFAA-G-3-PM-2023-044-INF de 21 de septiembre de 2023, suscrito por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo de vigencia de la declaratoria de estado de excepción original, las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), han ejecutado 10 intervenciones en los diferentes centros de privación de libertad, con importantes resultados evidenciando coadyuvando a la necesidad de mantener la declaratoria por treinta días adicionales de conformidad con la Constitución de la República;

Que el 21 de septiembre de 2023, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) señaló en el informe remitido por la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria que *“se han venido desarrollando operaciones CAMEX (control de armas, munición y explosivos) de manera interinstitucional con Policía Nacional y Fuerzas Armadas, denotando éxito en cada una de estas operaciones, por la intervención total de la Fuerza Pública y su equipamiento”*;

Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) concluyó en su informe que: *“el Estado de Excepción Decretado en todos los Centros de Privación de Libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, ha reforzado la presencia del Estado, dando como resultado la limitación de violencia intracarcelaria, intervenciones en los Centros Penitenciarios, precautelando la seguridad y Derechos de las personas privadas de la libertad y de Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*;

Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) recomienda lo siguiente: *“Con base en lo precedente, se recomienda que se mantenga vigente la declaratoria del estado de excepción en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y, pese a las acciones urgentes realizadas en este período, en el Sistema aún existen amenazas a la seguridad que van desde la infraestructura, presencia de bandas criminales, delincuencia*



N° 878

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

organizada, hasta falta de reingeniería del personal, que no pueden ser subsanados ni corregidos en un período de 60 días”;

Que en este sentido, el ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social requiere de una renovación de tiempo para continuar con el estado de excepción a fin de ejecutar las acciones que permitan establecer el orden con la finalidad de precautar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad;

Que el 21 de septiembre de 2023, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, mediante informe técnico de cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, el cual declaró el estado de excepción en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, señala lo siguiente: *“recomienda la renovación del estado de excepción por cuanto la situación de conmoción interna aún no ha sido posible recuperar la situación de normalidad como se ha podido identificar en las graves situaciones de seguridad que ocurren en los centros de privación de libertad a pesar de la declaración de estado de excepción.”;*

III.Estado de excepción, medidas necesarias, idóneas y proporcionales.

Que los hechos que motivaron la declaratoria original generaron una situación de conmoción interna afectando a los centros de privación de libertad que conforman el Sistema de Rehabilitación Social, lo que motivó la declaratoria de estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023;

Que para el Estado constitucional de derechos y justicia, su origen, medio y fin, es garantizar el ejercicio de los derechos de la población, que continúan siendo amenazados por los hechos de violencia suscitados en el interior de los centros de privación de libertad del Sistema de Rehabilitación Social, y que ameritan mantener el trabajo excepcional y extraordinario de los organismos de seguridad y control competentes, en el contexto de una declaratoria de estado de excepción;

Que la capacidad operativa del ente competente del control y vigilancia penitenciaria, en el espacio territorial cubierto por la declaratoria de estado de excepción y esta renovación requiere mantener la cooperación y apoyo institucional de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas a fin de garantizar la vigencia de los derechos de la población afectada por los recurrentes hechos de violencia;



N° 878

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que existe la necesidad de mantener el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública para el mantenimiento del orden en los centros de privación de libertad a nivel nacional, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas; siendo pertinente aclarar que la coordinación de las Fuerzas Armadas estará a cargo de la Policía Nacional;

Que la presente renovación de declaratoria de estado de excepción cumple con los requisitos de constitucionalidad formal y material establecidos en los artículos 120 y 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la medida en que su renovación ocurre en los mismos términos en que se emitió la declaratoria realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, calificado como constitucional por la Corte Constitucional y respetando los parámetros señalados en el dictamen 4-23-EE/23 de 25 de agosto de 2023;

Que con respecto al concepto de grave conmoción interna, la Corte Constitucional ha dicho en sus dictámenes No. 3-19-EE/19 y 5-19-EE/19⁶ que se deben tomar en cuenta dos parámetros: 1) la existencia de acontecimientos que afecten gravemente el ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y convivencia normal de la ciudadanía; y, 2) los hechos generan una considerable alarma social;

Que el costo de oportunidad por los esfuerzos invertidos y los resultados alcanzados hasta el momento, sería un costo muy alto de no dar continuidad por 30 días más a la declaratoria de estado de excepción como una medida excepcional que proporciona las herramientas pertinentes para la ejecución de las operaciones coordinadas de las entidades de Seguridad del Estado movilizadas, mismas que están generando resultados positivos tendientes a recuperar la convivencia pacífica de las personas que se encuentran en los centros de privación de la libertad;

Que para evitar que los hechos que originaron la declaratoria original y aquellos que se han presentado durante su vigencia, se repitan o se agraven en el corto plazo, es fundamental mantener las acciones implementadas para la desarticulación de estos, en el interior de los centros de privación de libertad; justificando la presente renovación;

Que los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen los parámetros a verificar en el control formal y material de las medidas dispuestas en una declaratoria de estado de excepción;

⁶ Ver párrafos 18-20 del Dictamen No. 5-19-EE/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los requisitos señalados en los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el control de constitucionalidad de las medidas dispuestas en una declaratoria de estado de excepción, se cumplen al expedirse esta renovación de estado de excepción en los mismos términos que su declaratoria original dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, dentro de los límites de las competencias del mismo y al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional en su dictamen 4-23-EE/23 de 25 de agosto de 2023;

Que de esta forma, se acredita que las medidas de suspensión de los derechos de reunión e inviolabilidad de correspondencia han permitido tomar acciones coordinadas de respuesta con mayor efectividad, sobrepasando muchos de los obstáculos que se presentan en un régimen ordinario, determinando la necesidad de emitir en la renovación las mismas limitaciones ya que los resultados son parciales por la magnitud del accionar delictivo en el interior de los centros de privación de la libertad. Así, mantener las medidas adoptadas mediante Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, es estrictamente necesario para afrontar los hechos que lo motivan, son proporcionales y devienen tanto de la insuficiencia de medios ordinarios como de la urgencia de la intervención. Asimismo, son idóneas y necesarias al evidenciarse sus efectos positivos de cara al objetivo principal de restablecer la paz, la seguridad y el orden, así como reducir los niveles de violencia en el interior de los centros de privación de la libertad;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional y su intervención en los centros de privación de la libertad es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, así como de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y trabajadores y funcionarios del Sistema de Rehabilitación Social;

Que es necesario mantener la suspensión de los derechos de inviolabilidad de correspondencia y libertad de reunión conforme los términos dados por la Corte Constitucional en el Dictamen 4-23-EE/23:

48. Sobre la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, en el dictamen 4-19-EE/19, esta Corte determinó que “debe limitarse a exigir una revisión por parte de las autoridades competentes en los filtros de ingreso y salida de la correspondencia, e incluso una retención o incautación en casos



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

excepcionales justificados”. Además, en cuanto al acceso descrito, en el dictamen 4-20-EE/20, precisó que la suspensión es constitucional siempre que no afecte “las comunicaciones que tengan algún tipo de confidencialidad y reserva reforzada por tratarse de información íntima y/o datos personales, como informes médicos o comunicaciones protegidas entre abogado y cliente”. Y, en relación con el envío, dejó sentado que la suspensión de inviolabilidad de correspondencia no implica la prohibición “de acceso a fuentes de información, cuya restricción en el marco de una crisis carcelaria sería inconstitucional.

49. Al respecto, la citada disposición del Decreto regula dos momentos: por un lado, el acceso de cartas, comunicaciones y misivas; y, por otro, el envío de información, comunicaciones, misivas, fotos o videos desde el interior de los CPL. Tal como está redactada la norma, se verifica que la suspensión en el acceso y envío se circunscribe a la revisión en los filtros de ingreso por parte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, la medida versa exclusivamente sobre el derecho a la inviolabilidad de correspondencia y no suspende el derecho a la libertad de información, tampoco afecta comunicaciones íntimas de las PPL.

50. En suma, la limitación a este derecho tiene una relación directa con los hechos ocurridos y la justificación que sustenta la declaratoria del estado de excepción. En ese sentido, la medida de suspensión del ejercicio del derecho a inviolabilidad de correspondencia es necesaria, idónea, proporcional; y, por lo tanto, constitucional.

51. En lo concerniente al derecho a la libertad de reunión, en los dictámenes 4-20-EE/20 y 8-21-EE/21, esta Magistratura especificó que su suspensión es constitucional en tanto no comporte la anulación absoluta de este derecho, “sino que [...] debe limitarse a impedir la conformación de aglomeraciones en los centros de privación de libertad en sus exteriores”. De igual forma, en el dictamen 4-19-EE/19, en relación con hechos similares a los que dan origen al Decreto examinado y la suspensión del derecho de reunión, se concluyó que existen parámetros razonables para suponer que mantener la suspensión de este derecho “en los centros de rehabilitación social y zonas aledañas permitirá satisfacer el objetivo de evitar amotinamientos y prevenir hechos de violencia”.

52. Según la cita del numeral 2 del artículo 9 del Decreto, la medida se limita a la conformación de aglomeraciones en el interior de los centros y sus perímetros; de



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

lo cual, exceptúa expresamente las reuniones entre PPL y sus defensores; así como las “reuniones que se considere necesarias para la ejecución de las actividades que forman parte del Plan de Vida, dirigidas a preservar la integridad de estas personas y la provisión de servicios”. De igual manera, se especifica la sujeción en su implementación a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

53. De ahí que, se observa que esta medida resulta idónea, necesaria y proporcional para garantizar los derechos de las PPL en un contexto de violencia carcelaria como el descrito supra. Esto en razón de que el control de las comunicaciones de las personas privadas de la libertad con el exterior puede frustrar la planificación de este tipo de actos. No obstante, en su aplicación concreta, la limitación de la libertad de reunión debe ceñirse a los fines del estado de excepción y toda actuación que se aleje de aquello debe ser considerada inconstitucional.

Que en virtud de lo expuesto, se debe reconocer que las acciones realizadas por las entidades de seguridad del Estado en el marco del Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, para enfrentar las causas que determinaron su emisión, han permitido evitar una potencial proyección e incremento de los índices de violencia en el interior de los centros carcelarios que afectan el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y funcionarios del Servicio Penitenciario.

No obstante, persiste la necesidad de continuar con los esfuerzos efectuados para alcanzar los objetivos y el estado final deseado, por lo que el no renovar la declaratoria de estado de excepción en los centros de privación de libertad y las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, implicaría un potencial incremento de nuevos hechos de violencia, así como la falta de aprovechamiento de los recursos públicos invertidos en las operaciones y operativos ejecutados como parte de la aplicación del estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,



N° 878

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar, por treinta (30) días de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna, en los mismos términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 823 de 24 de julio de 2023, calificado como constitucional por la Corte Constitucional del Ecuador mediante dictamen No. 4-23-EE/23 de 25 de agosto de 2023.

Esta renovación se fundamenta en la persistencia de los hechos que ocasionaron su declaratoria original al mantenerse en riesgo la seguridad, integridad y vida de las personas privadas de libertad, personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

Esta renovación tiene como finalidad controlar las circunstancias que han alterado el funcionamiento del sistema penitenciario, restablecer la convivencia pacífica, el orden y el normal funcionamiento de estos, a efectos de que los centros puedan cumplir con su misión constitucional de rehabilitación social.

Artículo 2.- La suspensión de derechos en los centros de privación de libertad se sujetará a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 823 del 24 de julio de 2023, así como a los parámetros señalados por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen No. 4-23-EE/23 de 25 de agosto de 2023, recogidos en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Notifíquese la suspensión del ejercicio de los derechos a la libertad de reunión e inviolabilidad de correspondencia.

Artículo 4.- Notifíquese la renovación de la declaratoria de estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 823 del 24 de julio de 2023, a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.



N° 878

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 21 de septiembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA